



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES J.G.D. S.A.S. E INVERSIONES TOGU
S.A.S.
RAD. 20001-31-03-002-2018-00133-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver las solicitudes impetradas en el presente proceso, en lo que en derecho corresponda.

Primeramente, observamos que el apoderado judicial de la parte actora, solicita, tener nuevamente a la sociedad demandada INVERSIONES TOGU S.A.S., como demandada en este asunto, debido al fracaso de su trámite de recuperación empresarial.

Del mismo modo, solicita el memorialista, impartir al presente proceso, el trámite procesal que corresponda y resolver las solicitudes radicadas por este electrónicamente en fecha 18 de abril de 2023, y de forma física el 20 de enero de 2020 y 7 de febrero de 2020, por medio de las cuales requiere, ampliación de las medidas cautelares, que se incluya a la sociedad INVERSIONES INVERSA S. A. S. como nueva demandada en este asunto por haber adquirido el inmueble con matrícula 190-3027 dado en garantía hipotecaria del crédito que aquí se persigue, y por último, manifiesta, que allegó edicto emplazatorio efectuado a las demandadas INVERSIONES JGD S. A. S. E INVERSIONES TOGU S. A. S. en fecha 8 de marzo de 2020, para que se les designe curador que les represente en este asunto.

Ahora bien, en aras de resolver las peticiones instauradas y una vez revisadas las pruebas obrantes en el proceso, sea lo primero manifestar al apoderado judicial de la parte actora, que del estudio efectuado al expediente, no se encuentra ninguna providencia que haya suspendido el proceso en contra del demandado INVERSIONES TOGU S.A.S., por lo tanto, el auto que libro mandamiento de pago en su contra se mantiene incólume a favor de su representado, y en contra de la sociedad mencionada INVERSIONES TOGU S.A.S.

Por otro lado, en lo concerniente a la solicitud a la que hace referencia el actor sobre la ampliación de medidas cautelares, en la que pretende, que esta agencia judicial oficie a las entidades de tránsito MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT, con el fin de que suministren al Despacho, información sobre los vehículos automotores que se encuentren registrados como de propiedad de las demandadas INVERSIONES JGD S.A.S., e INVERSIONES TOGU S.A.S., la misma, se torna improcedente, ya que este no demostró, que haya desplegado su actuar por medio de derecho de petición, con el fin de conseguir dicha prueba, por lo tanto, el suscrito, se abstendrá de decretar dicha prueba, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

Continuando con el estudio de las solicitudes efectuadas por el procurador judicial de la parte actora, nos encontramos, que el mismo pide al Despacho, que se incluya a INVERSIONES INVESA S.A.S., identificada con Nit. 901.234.943-3, como nueva demandada en el proceso, al haberse convertido la misma en la nueva propietaria del bien inmueble objeto de la litis, debidamente hipotecado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-3027, de conformidad a lo establecido en el artículo 468 ibidem.

Procede el Despacho a resolver la solicitud descrita en el acápite anterior, por lo que una vez revisado el certificado de tradición y libertad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-3027 objeto de este proceso, y el cual se encuentra anexo al expediente, se aprecia la anotación N° 13 del mismo, por medio de la cual se inscribe la escritura N° 432 del 07-03-2019, de la Notaria Segunda de Valledupar, por medio de la cual, INVERSIONES JGD S.A.S., vende a INVERSIONES INVESA S.A.S., el bien inmueble objeto del proceso, el cual en la anotación N° 12 registra un gravamen de hipoteca abierta a favor de HOLCIM COLOMBIA S.A.

En aras de dar respuesta a dicha solicitud, traemos a colación lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: *“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”.*

Por lo anterior, y como bien sabemos que la acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad o porque amparo una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad limitada a la cosa gravada, de acuerdo a lo manifestado por la Corte en distintos pronunciamientos sobre el tema, por lo que es aplicable lo reglado en el numeral 2° del artículo 468 mencionado, en consecuencia, se tendrá a INVERSIONES INVESA S.A.S., como demandada sustituta, por lo que habría que notificársele el mandamiento de pago en los mismos efectos en que se dictó, para que esta ejerza su derecho a la defensa y proponga las excepciones que crea conveniente.

En cuanto a la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de la litis, esta agencia judicial se pronunciará sobre el mismo, una vez precluida el termino de traslado del auto que libro mandamiento de pago en el proceso, a la nueva demandada sustituta.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° ABSTENERSE de oficiar las entidades de tránsito MINISTERIO DE TRANSPORTE Y RUNT, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

2° TENGASE como demandada sustituta en el presente proceso, a la sociedad INVERSIONES INVESA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3° Notifíquese personalmente a la sociedad INVERSIONES INVESA S.A.S, el auto de fecha 27 de febrero de 2019, que libro mandamiento de pago, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa y presente las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b37480a12a8cce64f2ebb425e22645ec73d06389bf2d57d90a41a8c3a69eea**
Documento generado en 05/05/2023 04:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>